



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 25 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Armenia Q., 3 de junio de 2022

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE
SOFÍA DUARTE CÁRDENAS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00225-00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó oportunamente las falencias indicadas por el despacho y como la presente demanda para proceso ejecutivo, reúne las exigencias del artículo 82, 83, 84 y en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar la orden de apremio reclamada.

Se hace claridad que frente a los cánones de arrendamiento únicamente se ordenará librar orden de pago hasta el causado el

No se librarán mandamientos de pago por la cláusula penal, en consideración a que no es procedente, por cuanto su exigibilidad proviene del incumplimiento del contrato y no puede ser al mismo tiempo el contrato prueba de su fundamento y de su incumplimiento, tal y como lo ha decantado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA, en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente (LUIS HUMBERTO OTALORA MESA)¹ y que éste despacho acoge; además, es necesario que se hubiere adelantado previamente el proceso que declare el incumplimiento del contrato y ello no ocurrió según lo manifiesta el demandante.

En consecuencia, el Juzgado;

¹ *"Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo."*



RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LAURA FERNANDA QUIROGA CELIS C.C. 1.094.932.479, en contra de SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE C.C. 1.053.831.610 Y SOFÍA DUARTE CÁRDENAS C.C. 1.000.163.578 por las siguientes sumas de dinero:

A.

No.	Fecha en que se causa	Valor Canon	Intereses de mora a la tasa legal del 6% efectivo anual (Art. 1617 C. Civil)
1	Julio de 2021	\$1.250.000	Desde el 6/07/2021 hasta el pago total
2	Agosto de 2021	\$1.250.000	Desde el 06/08/2021 hasta el pago total
3	Septiembre de 2021	\$1.250.000	Desde el 06/09/2021 hasta el pago total
4	Octubre de 2021	\$1.250.000	Desde el 06/10/2021 hasta el pago total
5	Noviembre de 2021	\$1.250.000	Desde el 06/11/2021 hasta el pago total
6	Diciembre de 2021	\$1.250.000	Desde el 06/12/2021 hasta el pago total
7	Enero de 2022	\$1.250.000	Desde el 06/01/2022 hasta el pago total
8	Febrero de 2022	\$1.250.000	Desde el 06/02/2022 hasta el pago total

B. Por la suma de \$ 3.725.578, por concepto de sanción pecuniaria equivalente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por mes o fracción de mes a la fecha del incumplimiento, la cual fue pactada en la cláusula segunda parágrafo 4 del contrato de arrendamiento.

C. No se libra orden de pago por concepto de clausula penal por lo ya considerado.

D. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE éste proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 si es a través de correo electrónico a artículos 291 a 293 del Código General del Proceso si es en la dirección física, advirtiéndole que dispone del término de cinco días para pagar o de diez días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

TERCERO: SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias ahorros y corrientes, CDT a nombre de **SEBASTIÁN RAMÍREZ OLARTE C.C. 1.053.831.610 Y SOFÍA DUARTE CÁRDENAS C.C. 1.000.163.578** en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELA, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, de la ciudad, siempre y cuando no sean cuentas de nómina o de pensiones.

Se limita la medida a la suma de \$21.400.000.00

CUARTO: LIBRENSE los oficios respectivos señalando en el mismo el número de identificación de las partes, el radicado completo



del proceso (23 dígitos) y haciéndole la advertencia que la misma no es procedente en caso de que los dineros recaudados sean producto de pensión de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
6 DE JUNIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8a62158c20ee5777d64e58f39645c2824ad97eef9cb1f69297278c88523bf**

Documento generado en 03/06/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>